

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INCERTIDUMBRE JURÍDICA DEL DERECHO AL COMERCIO ANTE LA LIMITANTE
PARA EL APORTE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES A LAS SOCIEDADES DE
EMPRESARIOS**

SERGIO DANILO RODRÍGUEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCERTIDUMBRE JURÍDICA DEL DERECHO AL COMERCIO ANTE LA LIMITANTE
PARA EL APOORTE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES A LAS SOCIEDADES DE
EMPRESARIADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

SERGIO DANILO RODRÍGUEZ

previo a conferírsele el grado académico de

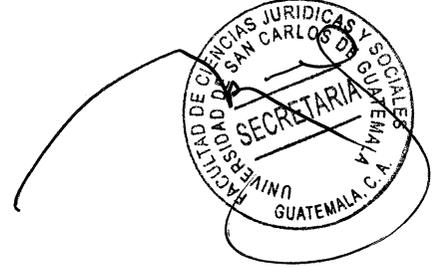
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Estuardo Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de las tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 09 de septiembre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROCIO SIOMARA MIRANDA FUENTES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SERGIO DANILO RODRÍGUEZ, con carné 201318954,
 intitulado INCERTIDUMBRE JURÍDICA DEL DERECHO AL COMERCIO ANTE LA LIMITANTE PARA EL APORTE
 DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES A LAS SOCIEDADES DE EMPRENDIMIENTO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 12 / 09 / 2019.

Asesora
Rocio Siomara Miranda Fuentes
 Abogada y Notaria

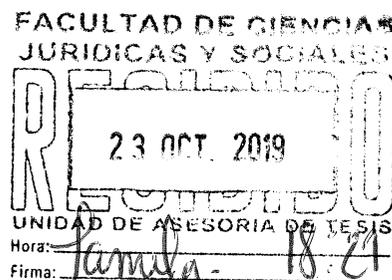


Licda. ROCÍO SIOMARA MIRANDA FUENTES
Abogada y Notaria
Dirección: 15 avenida, 15-16 zona 1, barrio Gerona
Guatemala, Guatemala
Correo: licda.rmiranda@gmail.com
Teléfono: 4066 1912



Guatemala 19 de septiembre de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana:

De acuerdo con el nombramiento recaído en mi persona, he procedido a asesorar la tesis del bachiller **SERGIO DANILO RODRÍGUEZ**, intitulado **INCERTIDUMBRE JURÍDICA DEL DERECHO AL COMERCIO ANTE LA LIMITANTE PARA EL APOORTE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES A LAS SOCIEDADES DE EMPRENDIMIENTO**, en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- A. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, el estudiante analizó jurídicamente lo fundamental que es la vulneración a la libertad de comercio derivado de la falencia del Decreto 20-2018 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a prohibir la aportación de bienes muebles e inmuebles a las sociedades de emprendimiento.
- B. En la investigación, el bachiller utilizó la técnica documental, la cual sirvió para recabar información de libros, revistas, páginas de internet, legislación nacional e internacional, periódicos y otras fuentes relacionadas con el tema. Utilizó los siguientes métodos: el analítico, por el cual seleccionó información doctrinaria para el estudio individualizado del derecho societario y mercantil; el sintético permitió estudiar las consecuencias derivadas de la limitante en la aportación de bienes para quienes deseen participar en la formación de sociedades de emprendimiento.
- C. El aporte académico es que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 27, último párrafo del Código de Comercio de Guatemala, para que se admitan bienes muebles e inmuebles como aportaciones a las sociedades de emprendimiento y no solamente dinero como está regulada actualmente, pues dentro del derecho societario debe prevalecer la igualdad y no preferencias con otro tipo de sociedades mercantiles.

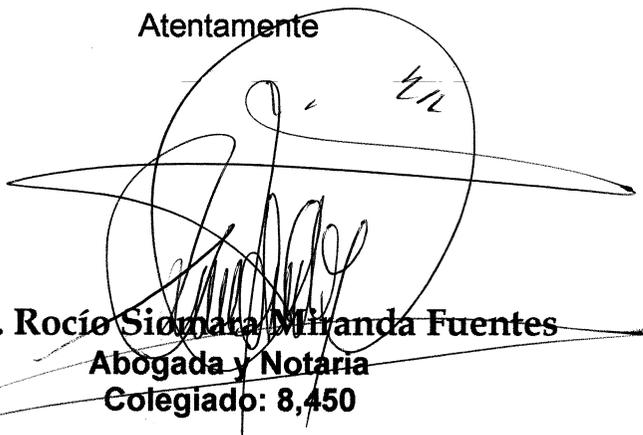
Licda. ROCÍO SIOMARA MIRANDA FUENTES
Abogada y Notaria
Dirección: 15 avenida, 15-16 zona 1, barrio Gerona
Guatemala, Guatemala
Correo: licda.rmiranda@gmail.com
Teléfono: 4066 1912



- D. En la conclusión discursiva el estudiante hace alusión al problema específico consistente en que el Artículo 16 de la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento, Decreto 20-2018 del Congreso de la República de Guatemala, adicionó el último párrafo al Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se establece que las sociedades de emprendimiento únicamente podrán recibir aportaciones dinerarias.
- E. En la tesis, el estudiante utilizó suficientes referencias bibliográficas acorde al tema, por lo que considero que resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento indispensable que se debe tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación. De manera personal me encargué de guiar al estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.
- F. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley de la estudiante y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis del estudiante **SERGIO DANILO RODRÍGUEZ**, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente

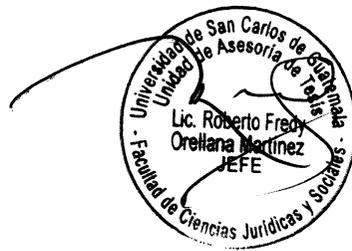

Licda. Rocío Siomara Miranda Fuentes
Abogada y Notaria
Colegiado: 8,450

Licenciada
Rocío Siomara Miranda Fuentes
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA

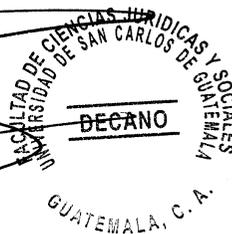
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de enero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SERGIO DANILO RODRÍGUEZ, titulado INCERTIDUMBRE JURÍDICA DEL DERECHO AL COMERCIO ANTE LA LIMITANTE PARA EL APOORTE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES A LAS SOCIEDADES DE EMPRENDIMIENTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser nuestro creador, por regalarme cada día de vida, por sus bendiciones; por darme la perseverancia y la inteligencia para lograr cada meta, por acompañarme en cada momento, por ser el padre perfecto y por mostrarme que con esfuerzo y dedicación, es posible cumplir con nuestras metas. Porque es su voluntad que el día de hoy he podido cumplir con la culminación del presente trabajo y logre ser profesional.

A MIS HIJOS:

Marcos Danilo y Cristel Ximena por ser mi fuerza, porque las metas y sueños se comparten con los seres que más me aman, por el amor de ellos he luchado y he sido bendecido grandemente con su amor.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el centro de estudios donde me he formado como profesional; por permitirme ser parte de los egresados de la gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser el pilar fundamental de mi formación profesional.



PRESENTACIÓN

La investigación es de carácter cualitativa. La rama del derecho a la que pertenece la investigación es al derecho mercantil. El contexto diacrónico es el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; el contexto sincrónico comprende el año 2019. El objeto de estudio es la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento y el Código de Comercio de Guatemala y los diversos tipos de aportaciones a las sociedades mercantiles. Los sujetos de estudio constituyen el Congreso de la República de Guatemala, las personas que desean formar sociedades de emprendimiento y el Registro Mercantil General de la República.

El aporte académico es que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 27, último párrafo del Código de Comercio de Guatemala, con el objeto que se permita que se admitan como aportaciones a las sociedades de emprendimiento, no solo dinero, sino también bienes muebles e inmuebles y las demás aportaciones que se establecen para las otras sociedades mercantiles, pues con ello se garantizaría que más personas se interesen en formar sociedades de emprendimiento y cumplir con los fines del Decreto 20-2018 del Congreso de la República de Guatemala, así como garantizar el derecho del comercio como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.



HIPÓTESIS

La Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento, vulnera la libertad de comercio al no permitir aportaciones con bienes muebles e inmuebles para las personas que desean constituir sociedades de emprendimiento, así como el derecho de asociación, el cual es preponderante dentro del derecho societario, con lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Guatemala referente a la libertad de comercio, e impide indirectamente que las personas puedan emprender actividades lícitas.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



El método utilizado para la comprobación de hipótesis fue el inductivo, el cual sirvió para evidenciar los efectos negativos que conlleva limitar aportaciones de bienes muebles e inmuebles a las personas que desean constituir sociedades de emprendimiento. La hipótesis fue validada porque se determinó la vulneración al derecho del comercio por quienes desean constituir sociedades de emprendimiento. Se comprobó la hipótesis, debido a las falencias existentes en el Decreto número 20-2018 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento en lo concerniente a las aportaciones a las sociedades de emprendimiento.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Historia.....	1
1.2. Codificación.....	3
1.3. Definición.....	4
1.4. Características.....	4
1.5. Principios.....	5
1.6. Fuentes.....	8
1.7. Relación con otras ciencias.....	12
1.7.1. Derecho constitucional.....	12
1.7.2. Derecho penal.....	13

CAPÍTULO II

2. Derecho societario.....	15
2.1. Antecedentes.....	15
2.2. Definición.....	17
2.3. La gestión de negocios.....	17
2.4. Situaciones especiales.....	20
2.5. Importancia.....	21
2.6. Clases de sociedades.....	23
2.7. Sociedades extranjeras.....	28

CAPÍTULO III

3. El contrato de sociedad.....	29
---------------------------------	----



3.1. Antecedentes.....	29
3.2. Definición.....	30
3.3. Desenvolvimiento dentro de lo jurídico.....	31
3.4. Características.....	33
3.5. Principios.....	37

CAPÍTULO IV

4. Incertidumbre jurídica del derecho al comercio ante la limitante para el aporte de bienes muebles e inmuebles a las sociedades de emprendimiento.....	43
4.1. El emprendimiento.....	43
4.1.1. Definición.....	44
4.2. Etapas del emprendimiento.....	45
4.2.1. Sociedades de emprendimiento.....	46
4.2.2. Las aportaciones sociales.....	46
4.2.3. Requisitos y procedimiento para su constitución.....	48
4.3. Legislación comparada.....	52
4.4. Propuesta de reforma al Código de Comercio de Guatemala.....	55
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	63



INTRODUCCIÓN

La elección del tema a investigar, es debido a que el derecho societario se ha ido expandiendo día con día; muestra de ello es que el 28 de enero de 2019 entró en vigor el Decreto Número 20-2018 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento. Con dicho Decreto, se crearon las sociedades de emprendimiento, las cuales tienen por objeto garantizar o dar cumplimiento al emprendimiento, entendido este como la manera de pensar y actuar orientada hacia la creación de riqueza, aprovechando las oportunidades presentes en el entorno, para satisfacer las necesidades de ingresos personales a través de la innovación de procesos y productos que generen competitividad y cuyo resultado sea la creación de valor en beneficio de la persona, la empresa, la economía nacional y la sociedad. Lo anterior, se cumple solamente si se les facilita a todas las personas condiciones accesibles para que puedan constituir sociedades de emprendimiento, lo que implica que si una persona no cuenta con recursos económicos para formar la sociedad mercantil en referencia, que pueda aportar bienes muebles o inmuebles, pues tiene derecho a ser socio de dichas sociedades y con ello ejercer actividades de lícito comercio como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

El objetivo general fue determinar la incertidumbre jurídica que causa la limitante para el aporte de bienes muebles e inmuebles a las sociedades de emprendimiento. Se alcanzó el objetivo general porque se constató, mediante lecturas de diversas fuentes bibliográficas, que las personas que no puedan aportar dinero en efectivo, no pueden participar en la formación de las sociedades de emprendimiento.

En la hipótesis se menciona que la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento, vulnera la libertad de comercio al no permitir aportaciones con bienes muebles para las personas que desean constituir sociedades de emprendimiento, así como el derecho de asociación, el cual es preponderante dentro del derecho societario, con lo cual se contraviene con lo establecido en el Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Guatemala referente a la libertad de comercio, e impide indirectamente que las personas puedan



emprender actividades lícitas. La hipótesis fue comprobada, debido a que se determinó la existencia de falencias en la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento referente a la prohibición de aportar bienes de cualquier clase.

El contenido capitular es el siguiente: en el primero, se hace referencia al derecho mercantil; en el segundo, se menciona el derecho societario; en el tercero, se analiza el contrato de sociedad; en y el cuarto, se establece la incertidumbre jurídica del derecho al comercio ante la limitante para el aporte de bienes muebles e inmuebles a las sociedades de emprendimiento.

Los métodos utilizados fueron: Inductivo, analítico y sintético. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y la observación.

Es importante que el Estado de Guatemala cumpla taxativamente con el adecuado cumplimiento de los deberes que le impone la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente lo que concierne al desarrollo del comercio y del derecho societario concretamente, ya que si se pretende que las personas sean emprendedoras, deben dársele las facilidades necesarias para ello y no poner restricciones como las del Decreto 20-2018 del Congreso de la República de Guatemala, pues si las sociedades de emprendimiento están catalogadas como sociedades mercantiles y en las demás sí se permite las aportaciones de bienes, en las de emprendimiento debe poder realizarse, para garantizar la promoción del comercio en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

El derecho mercantil es una disciplina jurídica inmersa en todo lo que el ser humano realiza, desde la mínima transacción hasta la máxima, llevan consigo diversas formas de ganancias, algunas más que otras, lógicamente, mientras más se realicen negocios, mayores ganancias.

1.1. Historia

“Edad Media: El derecho mercantil surge en la Edad Media, precisamente con el resurgimiento del comercio de las ciudades en el Siglo X en Italia. Luego en el Siglo XIII, se práctica el comercio inter local o de exposición, por medio de ferias, que no está sometido a la reglamentación de la actividad comercial local. Poco a poco se crean gremios y corporaciones. En los siglos XIII-XIV se crea el afán capitalista. Todos los conflictos que surjan entre comerciantes se resolvían a través de la costumbre, derecho consuetudinario. En un principio los tribunales mercantiles sólo tienen jurisdicción sobre los comerciantes inscritos”.¹

La edad media trajo consigo diversos beneficios para el comercio, este se expande por toda Europa y la mayoría de personas empieza a utilizarlo, dejando así la actividad

¹ Ruiz Prieto & Asesores. Sociedad Colectiva. **Origen, evolución y significado actual del derecho mercantil.** Pág. 1.



anterior a la que tanto se habían dedicado, pues dan paso a una nueva forma de vida con más ganancias y con miras a realizar diversas transacciones y trabajar de forma independiente.

“En la Edad Moderna: el derecho mercantil o pasa a integrarse en el ordenamiento jurídico estatal. El más importante de ellos es la Ordenanza de Colbert en Francia en el año 1673 y se caracteriza por: Es la primera recopilación sistemática del Derecho especial de los mercados, aplicable en todo un territorio nacional. Es el antecedente inmediato del comercio francés de 1807. Aparece ya el acto objetivo del comercio como elemento que caracteriza el derecho mercantil: por letras de cambio o envío de dinero, hechas de plaza a plaza Código Comercio Francés: El principio de libertad tenía como consecuencia la libertad de comercio e industria. En tales exigencias aparece el fenómeno de la codificación, que consiste en que se promulgan extensos textos legales en los que se pretende regular toda una rama del Derecho de manera completa y sistemática. Se caracterizan por su pretensión de universalidad. Influencia al Código de Comercio Español de Sainz Deambino en 1827. Se incluye el derecho mercantil a operaciones comerciales independientemente si son o no comerciantes”.²

Los avances de la edad moderna son mejores aún pues el comercio se empieza a estudiar dentro de una disciplina jurídica que es el derecho mercantil, por eso también se llama derecho comercial; aquí se empiezan a regular diversas formas de negociación y ganancia, pero la intención era siempre mantener las ganancias. Esto dio paso a la codificación.

² *Ibíd.* Pág. 1.



ganancia, pero la intención era siempre mantener las ganancias. Esto dio paso a la codificación.

1.2. Codificación

“Los Códigos, frente a las antiguas recopilaciones caracterizadas por una casuística yuxtaposición de las dispersas normas legales vigentes, aspiran a expresar en las normas jurídicas el orden natural, con una precisión referida a principios y reglas generales agrupados en orden lógico. La codificación que supuso la conclusión del proceso de estatalización de las fuentes de producción normativas, iniciado en épocas anteriores, especialmente en la edad moderna significó un cambio en el origen del derecho mercantil, aunque más formal que material. Así, la codificación no dará lugar a un nuevo derecho de creación estatal, sino que recogerá el contenido de las Ordenanzas del período anterior, a su vez, en línea de continuidad con el *ius mercatorum* medieval”.³

Cuando se reúnen diversas materias relacionadas con el comercio dentro de un solo cuerpo, se conoce como codificación, esto es para mejor comprensión, un orden de las diversas instituciones comerciales y los derechos y obligaciones de las personas dedicadas a dichas actividades, por eso es que el cuerpo normativo debe respetarse a cabalidad.

³ Vartas Vasserot, Carlos. **La evolución histórica del derecho mercantil y su concepto.** Pág. 61.



1.3. Definición

La doctrina define el derecho mercantil como: “el conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil.”⁴

La definición del profesor Villegas es acertada, porque contiene un aspecto importante que casi ningún autor le da, es la ubicación de esta disciplina jurídica dentro de la sistemática jurídica, cuestión que no puede faltar en una definición, ya que el derecho privado regula las relaciones entre los particulares.

1.4. Características

El derecho mercantil tiene características que lo hacen único en su género, las cuales se describen a continuación:

a) Poco formalismo

El poco formalismo obedece a que el comercio debe adaptarse a los constantes cambios que van surgiendo, como por ejemplo la contratación electrónica, la firma electrónica, formularios por internet, entre otros. Todas estas situaciones dan lugar a que el comercio sea rápido y para lograrlo, se debe prescindir de formalidades que solo obstaculizan el

⁴ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco. Tomo I.** Pág. 21.

comercio. Esto conlleva a que haya posibilidad el tráfico jurídico, cuyo requisito preponderante es simplemente aplicar las normas jurídicas, para que los actos realizados posteriormente obtengan los resultados esperados.

b) Negocios en masa

Si una persona compra grandes cantidades de bienes para revenderlos, esto es negociar en grandes cantidades, pero si solo compra un producto para uso personal, es una negociación netamente civil. El derecho mercantil solo debe aplicarse en masa, en grandes cantidades, pues ahí está la ganancia; cuando un comerciante compra cantidades grandes de mercancías, le realizan descuento los proveedores, esto le ayuda a vender a menor precio y competir con otros comerciantes que tienen iguales productos.

1.5. Principios

Los principios sirven para crear y aplicar las normas jurídicas. Estos se pueden agrupar en dos categorías: principios filosóficos, entre los que se encuentran la verdad sabida y la buena fe guardada y los principios generales, entre los que se encuentran: el de atracción, supletoriedad e intención de lucro.

a) Verdad sabida

Está regulado en el Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, el cual preceptúa: "... Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe". En este orden de



ideas, el principio en referencia indica que en el derecho mercantil los comerciantes deben saber con anterioridad el negocio jurídico mercantil o el acto de que se trate, es decir que no pueden realizarse actos encubiertos que tiendan a inducir a error a la otra parte, por esto último es que tiene relación con el de la buena fe ya analizado con anterioridad.

b) Buena fe guardada

Si un comerciante no conoce las negociaciones del otro ni con quien va a negociar, es mejor que no se meta a realizar el negocio, ya que puede salir perdiendo, nada debe estar oculto en el comercio, todo debe darse a conocer de forma expresa; es por esta razón que la buena fe guardada, al igual que la verdad sabida, son considerados principios filosóficos del derecho mercantil, es decir, los más importantes.

c) Supletoriedad

Significa que los comerciantes en su actividad, negocios mercantiles y cosas mercantiles deben regirse por regla general por el Código de Comercio. Solo en defecto del mismo se regirán por el Código Civil pero aplicando los principios del derecho mercantil. Preceptúa el Artículo 1 del Código de Comercio de Guatemala: "...Los comerciantes en sus actividades profesionales, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este código y, en su defecto, por las disposiciones del derecho civil...." Lo que se infiere con dicha norma, es que hay disposiciones del derecho mercantil que se van a regir por el derecho civil y no por esto va existir contradicción, ya



que lo fundamental es que no esté taxativamente regulada en el Código de Comercio de Guatemala.

Dicha norma se complementa con el Artículo 694 del mismo cuerpo legal el cual preceptúa: "...a falta de disposiciones en este libro, se aplicaran a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil." El alcance de esta norma es igual a la anterior, pero esta se aplica específicamente a los negocios jurídicos mercantiles, mientras que la primera, a las negociaciones societarias y comerciales individuales.

Lo anteriormente expuesto se refiere a que los principios del derecho mercantil deben aplicarse siempre, sólo cuando haya alguna disposición no prevista en materia mercantil, se debe acudir al Código Civil para aclarar esos pasajes ambiguos, por ejemplo, la cantidad necesaria para constituir una sociedad; por esa razón no debe subsumirse la normativa mercantil dentro de la civil, he ahí la íntima relación entre estas dos disciplinas jurídicas.

d) Atracción

Significa que en un negocio mercantil donde intervengan comerciantes y no comerciantes, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio. Es lo que se conoce como negocio mixto, de manera que el presupuesto fundamental es que solo uno de los dos sujetos de la relación jurídica mercantil sea comerciante, por eso se llama principio de atracción, porque atrae a las negociaciones civiles y estas últimas quedan



subordinadas a las mercantiles, de modo que el Código de comercio de Guatemala es aplicable y prevalece.

e) **Ánimo de lucro**

La doctrina define al ánimo de lucro como: “la intención de obtener una ganancia o beneficio económico. Esta intención suele estar ligada a cualquier actividad económica o emprendimiento”.⁵ La finalidad de la contratación mercantil es obtener una ganancia, eso es precisamente el lucro, la ganancia que los comerciantes van a obtener en determinado negocio jurídico mercantil o en determinado acto, todo por muy minucioso que sea debe de obtenerse una ganancia de lo contrario no tendría sentido el comercio.

1.6. Fuentes

Fuente es el manantial donde brota algo, esto es hablar de fuentes históricas, pero hay fuentes que tienen relación con las normas jurídicas que se denominan fuentes formales, las que se estudian a continuación:

a) **La ley**

Afirma la doctrina que: “En sentido jurídico, es toda norma de conducta justa, obligatoria, de observancia y beneficio comunes. Es la norma del derecho comercial, dictada,

⁵ <https://economipedia.com/definiciones/animode-lucro.html>. (Consultado: 1 de octubre de 2019).



promulgada y sancionada por la autonomía pública, aún sin el consentimiento de los particulares”.⁶

La ley es la única fuente del ordenamiento jurídico guatemalteco y es aplicable también al derecho mercantil; para que una ley esté vigente, debe seguirse el procedimiento legislativo, pero no solo la ley, sino que también los reglamentos. De esta manera se habla de leyes ordinarias y reglamentarias, pero por encima de las ordinarias hay leyes constitucionales y por debajo de las reglamentarias hay normas individualizadas que son de gran trascendencia para el derecho mercantil. Hay diversidad de leyes conexas que regulan temas del derecho mercantil como las siguientes:

- a. Arancel del Registro Mercantil y Reglamento del Registro Mercantil.
- b. Ley del Fortalecimiento al Emprendimiento.
- c. Ley de Supervisión Financiera
- d. Ley de Bancos y Grupos Financieros.
- e. Ley de la Actividad Aseguradora.
- f. Ley de Sociedades Financieras Privadas.
- g. Ley Monetaria.
- h. Ley Orgánica del Banco de Guatemala.
- i. Ley de Libre Negociación de Divisas.
- j. Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos.
- k. Ley de Inversión Extranjera.

⁶ Cortés Cabrera, Alma Ruth. **Las fuentes del derecho mercantil.** Pág. 1.



- l. Ley contra la Defraudación y Contrabando Aduanero.
- m. Ley de Almacenes Generales de Depósito.
- n. Ley de Mercado de Valores y Mercancías
- o. Ley de Protección al Consumidor y Usuario.
- p. Ley de Arbitraje.
- q. Ley de Propiedad Industrial
- r. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos
- s. Convenio de París.
- t. Convenio de Roma.
- u. Convenio de Berna.

b) Usos y costumbres

La doctrina afirma que: “se llaman usos comerciales a las normas o reglas no escritas que comúnmente se aceptan entre los comerciantes y por medio de las cuales se llevan a cabo diversas actividades mercantiles; es decir, que se realizan por costumbre en la actividad comercial. Una costumbre en cambio, es la forma original de realizar de manera voluntaria alguna actividad o práctica, la cual se percibe constantemente por todas las personas que la llevan a cabo y no cambia a través del tiempo”.⁷

Los usos y las costumbres son fuentes del derecho mercantil; los usos se caracterizan porque son reglas específicas en materia comercial, para realizar actividades

⁷ *Ibíd.* Pág. 6.



comerciales, de manera que algunas cuestiones que surgieron en la actualidad, pueden aplicarse en el presente. Mientras que la costumbre, no es más que actos que con el transcurrir del tiempo se convierten en ley, es decir, de observancia obligatoria. De manera que la diferencia concreta es que los usos son exclusivos de materia comercial, mientras que la costumbre es de diversa índole. Para poder aplicar la costumbre, el único requisito que establece la Ley del Organismo Judicial es que no sea contraria a la moral y al orden público, pues solo tiene carácter supletorio.

c) Doctrina

“Es un conjunto de opiniones en diversos principios lógicos derivados de la legislación, formando así las bases del derecho. Es el conjunto de las producciones debidas a la ciencia jurídica, en tanto esos trabajos tengan por objeto exponer el derecho o interpretarlo”.⁸

La doctrina es de mucha importancia dentro del derecho mercantil y en general para todas las disciplinas jurídicas, toda vez que contribuye a que haya mejores relaciones jurídicas entre los comerciantes, ya que es la piedra angular para legislar. La doctrina no es más que lo que hay escrito los estudiosos del derecho en una materia específica y de la misma se desprenden situaciones que se pueden poner en práctica mediante alguna normativa interna dentro de un Estado, de manera que servirá de base para interpretar el derecho y por supuesto, aplicarlo.

⁸ *Ibíd.*



1.7. Relación con otras ciencias

El derecho mercantil se relaciona con diversas disciplinas, pero se mencionarán al derecho constitucional y al derecho penal porque tienen diversos alcances.

1.7.1. Derecho constitucional

Si una disciplina jurídica no se basa en la Constitución Política de la República de Guatemala, carece de validez, ya que esta constituye la base fundamental de todo el ordenamiento jurídico por el principio de jerarquía normativa, el cual sirve según la doctrina: “se ha de excluir de antemano que la razón de la jerarquía sea la aplicabilidad en caso de conflicto de la norma superior sobre la inferior”.⁹

Lo que el citado autor quiere dar a entender, es que la jerarquía normativa juega un papel fundamental para que no haya contradicción de normas, así las leyes mercantiles que se creen deben estar en armonía con la Constitución Política de la República de Guatemala. A continuación se mencionan los Artículos relacionados con el derecho mercantil.

- a. Derecho de autor o inventor Artículo 42.
- b. Libertad de industria, comercio y trabajo. Artículo 43.
- c. Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria. Artículo 119, literal e).

⁹ Ruiz, Alfonso Miguel. **El principio de jerarquía normativa**. Pág. 137.



- d. La defensa del consumidor y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos. Artículo 119, literal i).
- e. Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión. Artículo 119, literal k).
- f. Promover el desarrollo ordenado y eficiente de comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales. Artículo 119, literal l).
- g. Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros. Artículo 119, literal n).
- h. Prohibición de monopolios. Artículo 130. Servicio de transporte comercial. Artículo 131.
- i. Moneda. Artículo 132.
- j. Junta monetaria. Artículo 133.

1.7.2. Derecho penal

Los comerciantes pueden cometer delitos al ejercer el comercio, por esto es que se relaciona el derecho mercantil con el derecho penal y muestra de ello son los tipos penales que regula el Código Penal:

- a. Estafa mediante cheque. Artículo 268 del Código Penal.
- b. Violación a los derechos de autor y derechos conexos. Artículo 274 del Código Penal.
- c. Violación a los derechos de propiedad industrial. Artículo 275 del Código Penal.
- d. Violación a los derechos marcarios. Artículo 275 BIS
- e. Quiebra fraudulenta. Artículo 348 del Código Penal.



- f. Quiebra culpable. Artículo 349 del Código Penal.
- g. Alzamiento de bienes. Artículo 352 del Código Penal.
- h. Quiebra en sociedad irregularmente constituida. Artículo 353 del Código Penal.
- i. Concursado no comerciante. Artículo 354 del Código Penal.
- j. Infidelidad. Artículo 355 del Código Penal.
- k. Uso indebido de nombre comercial. Artículo 356 del Código Penal.
- l. Desprestigio comercial. Artículo 357 del Código Penal.
- m. Competencia desleal. Artículo 358 del Código Penal
- n. Defraudación tributaria. Artículo 358 "A" del Código Penal
- o. Casos especiales de defraudación tributaria. Artículo 358 "B" del Código Penal.
- p. Apropiación indebida de tributos. Artículo 358 "C" del Código Penal.
- q. Resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria. Artículo 358 "D" del Código Penal.

El derecho mercantil es de gran importancia porque está inmerso dentro de la vida cotidiana de cualquier personal, es una disciplina jurídica que se relaciona con diversas disciplinas que permiten entender cómo funciona el comercio, así como los derechos y obligaciones de los comerciantes.



CAPÍTULO II

2. Derecho societario

Dentro del derecho mercantil se estudian las sociedades organizadas bajo forma mercantil; el Código de Comercio implementó diversas formas para que las personas individuales puedan unir sus esfuerzos y cumplir con el tráfico comercial y así desarrollar de forma colectiva sus actividades y el fin primordial de esta rama del derecho como lo es el lucro, por eso es que se estudia este tema.

2.1. Antecedentes

Con relación al tema, la doctrina afirma: “Las sociedades, asociaciones colectivas y los demás entes colectivos jurídicos del derecho privado que hoy se conocen, hayan su referencia en un triple enfoque a partir de la edad media: a) las sociedades personalizadas con un fin económico, origen de las sociedades civiles y de las comerciales de personas; las asociaciones sin fines de lucro, origen de las asociaciones y fundaciones; las sociedades de capital, emprendimientos dirigidos desde el gobierno en los cuales se unen aportes concretos del poder real y de los súbditos”.¹⁰

La Edad Media es una época importante porque permite un pleno desarrollo del derecho societario con las corporaciones de oficios, pero como bien indican las autoras, no tenían

¹⁰ Magaña Hernández, Xiomara Yamitel, Carolina Adelaida Molina Nova y Ligia Lisseth Portillo Ferrufino. **Reconducción y reactivación de las sociedades de personas.** Pág. 2.

finés de lucro, pero se les llamaba sociedades porque se asociaban varias personas con el mismo fin, además eran reconocidas por el rey, de modo que se puede considerar este como el verdadero antecedente del derecho societario.

Pero también hay un momento histórico especial de ciertas sociedades: “las sociedades de personas muy allegadas o coherederos tienen una referencia en Roma. Para Gayo existían dos tipos de castas: el *omnium bonorum*, en donde los socios ponen en situación de condominio todos sus bienes para el alcance de un fin patrimonial común. Su modelo es el *consirtum*, armado entre los herederos a la muerte del *pater familia* y en el cual se establecía la responsabilidad solidaria entre los socios. Y las sociedades agrarias, variantes entre ellas, eras sociedades con género determinado o con objeto para un negocio determinado o transitorio”.¹¹

El derecho societario tiene su origen con el apareamiento de las sociedades mercantiles en el feudalismo, como ya se indicó, pero esto no le quita mérito a Roma, una civilización avanzada para la época que dejó legados importantes para el derecho actual; si bien es cierto, regidos por el derecho civil romano, ya se mencionaban formas de sociedad como el *consirtum*, y las sociedades agrarias, pues la esencia fundamental era garantizar formas en que las personas reunieran esfuerzos para un negocio determinado, de modo que esto caracteriza a las sociedades de la época, que no eran permanentes.

¹¹ *Ibíd.* Pág. 3.



2.2. Definición

La doctrina la define como: “el derecho de las agrupaciones de personas constituidas contractualmente para la promoción de fines comunes posibles y lícitos mediante el cumplimiento de las respectivas obligaciones de colaboración, que, al efecto, contraen los asociados. Adopta la tecnología de la organización jurídica precisa para el funcionamiento de la relación jurídica que vincula a los miembros de tal clase de agrupaciones de personas que ordena la formación de esa relación jurídica societaria y el régimen jurídico de su dinámica”.¹²

El autor citado hace referencia a la importancia que conllevan las sociedades mercantiles son importantes para que las personas individuales puedan desarrollar sus fines de manera segura y eficiente. Un comerciante individual puede lograr tal fin, para ello necesita inscribir una empresa mercantil, pero ésta no tiene personalidad jurídica, porque simplemente es un bien mueble, entonces la seguridad jurídica que persigue la sociedad mercantil es más efectiva a la larga.

2.3. La gestión de negocios

La gestión de negocios es un tema que se estudia dentro del derecho civil, es una de las fuentes de las obligaciones, específicamente de los hechos lícitos sin convenio. Pero para entender cómo funciona dentro del derecho societario, es oportuno conocer en qué

¹² Alonso Espinosa, Francisco José. **Introducción a la teoría general del derecho español de sociedades.** Pág. 2.



consiste esta figura; al respecto, la doctrina afirma: “Consiste en la intromisión intencional de una persona que carece de mandato y de obligación legal, en los asuntos de otra, con el propósito altruista de evitarle daños o de producirle beneficios. Es una interferencia deliberada en la esfera jurídica ajena que la Ley no prohíbe ni condena, porque se funda en un sentimiento de solidaridad social, en un propósito benefactor que debe ser alentado”.¹³

Lo expuesto por la doctrina denota que en la gestión de negocios, existe una persona que se le llama gestor y otra que se llama dueño; el primero sin que nadie se lo pida se encarga de los negocios del segundo, es decir, se entromete en lo que no le incumbe, pero la intención no es mala, al contrario es de beneficio para el gestor, al menos esto piensa el gestor en el momento de tomar el negocio, pero no sabe si el dueño estará de acuerdo o no, por eso es que debe asumir toda la responsabilidad.

El Artículo 1605 del Código Civil, establece: “El que sin convenio se encarga voluntariamente de los negocios de otro, está obligado a dirigirlos y manejarlos útilmente y en provecho del dueño. Cesará la gestión desde el momento en que el interesado o quien lo represente, se apersona en el negocio”.

De la transcripción del referido Artículo se puede inferir que es la misma postura de la doctrina, pero le agrega que el cese de la obligación se dará cuando el dueño regresa a hacerse cargo del negocio; el único presupuesto es que todo lo que se haga sea en

¹³ Jiménez Bonilla, Héctor Armando. **Análisis jurídico de la simulación entre la figura del gestor de negocios y el mandato.** Pág. 5.



beneficio del dueño y no del gestor. Aplicando esto al ámbito societario, existe prohibición expresa de comparecer como gestor de negocios al acto de constitución de una sociedad mercantil, aunque sea en beneficio del dueño, pues únicamente deben comparecer los socios fundadores por sí mismos; también pueden comparecer mediante mandato general con representación, esto lo establece el Artículo 14 segundo párrafo y el Artículo 18 del Código de Comercio de Guatemala.

La razón por la cual queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios al acto de constituir una sociedad mercantil no está claramente identificado, pero esta acción no es válida, como afirma la doctrina: “al momento de realizar una mala utilización de la figura de la gestión de negocios frente a un tercero de buena fe, cuando a este último se le haya afectado en su patrimonio, es necesario devolver el patrimonio afectado, mas sin embargo si el mismo ya no es posible que sea devuelto, debe de restituirse por otro similar o igual dependiendo del caso en concreto del que se trate”.¹⁴

Se deduce que el espíritu del legislador fue proteger un acto tan solemne como constituir una sociedad mercantil, ya que el hecho de comparecer como gestor, puede ocasionar perjuicio para el dueño, además, si esto sucediera, devendría la nulidad del negocio jurídico, además se le puede afectar en el patrimonio, ya que el objeto del derecho societario es poner intereses en común, mientras que con la gestión de negocios, se estaría actuando a escondidas, lo cual es contradictorio para el derecho societario y riñe con los principios del derecho mercantil.

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 47.



2.4. Situaciones especiales

Existen circunstancias en las cuales las sociedades se constituyen por personas diferentes, lo que se denominan situaciones especiales, porque pueden intervenir los cónyuges, extranjeros, el tutor y el guardador, menores e incapacidades, todas estas se mencionan a continuación:

- a. Cónyuges: Ellos pueden constituir entre sí y con tercero sociedad mercantil. Quiere decir que sólo ellos dos no pueden, pero con otra persona más sí se puede. Esta situación está regulada en el Artículo 1736 del Código Civil y 19 del Código de Comercio, ya que en ambas normas se establece esta facultad, lo cual es beneficioso porque permite que los cónyuges puedan ejercer el comercio junto, pero el tercero tiene derecho a intervenir.
- b. Extranjeros: Ellos pueden participar como socios o accionistas de sociedades de cualquier forma. Por ejemplo: van de paso dos personas mexicanas y comparecen a la oficina profesional de un notario y le manifiestan el deseo de ser socios o accionistas de sociedades mercantiles; en este caso sí lo pueden hacer, ya que el Artículo 19 del Código de Comercio de Guatemala les otorga esa facultad.
- c. Tutor y guardador: Sí pueden constituir sociedad mercantil pero en los siguientes casos: a) Cuando haya terminado la minoría de edad o incapacidad; b) Estén aprobadas las cuentas de la tutela; c) Estén canceladas las garantías; esto de conformidad con el Artículo 20 Código de Comercio de Guatemala y los Artículos 293,



300 y 1738 del Código Civil. Esta norma garantiza que no se interrumpa la relación entre pupilo y tutor o protutor, como consecuencia de actos de comercio, pero tampoco se les puede restringir porque sería contradictorio a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

- d. Fallidos: Son los declarados en quiebra y pueden construir sociedad pero hasta que hayan sido rehabilitados; esto según lo establecido en el Artículo 21 del Código de Comercio de Guatemala, aunque para la rehabilitación deben seguir el procedimiento establecido en los Artículos 379 al 400 del Código Procesal Civil y Mercantil, de esta manera también podrán ejercer el comercio de forma social.
- e. Menores e incapaces: Pueden constituir sociedad en los siguientes casos: a) Sólo sus representantes legales; b) Por causas de utilidad y necesidad, esto es mediante un trámite de jurisdicción voluntaria judicial o notarial; esta causa de utilidad y necesidad debe ser determinada por el órgano jurisdiccional, de manera que no es libertad de los padres en ejercicio de la patria potestad. Estas situaciones se regulan en el Artículo 22 del Código de Comercio de Guatemala; Artículos 264 y 1740 del Código Civil; y Artículo 11 del Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

2.5. Importancia

La doctrina afirma que: “dentro de las prácticas comerciales que el derecho mercantil ha debido acompañar y acotar se encuentra la utilización del negocio societario, entendido



cambio de naturaleza jurídica de las sociedades, sino como un reconocimiento de un fenómeno que ha sido emitido por la mayoría de legislaciones contemporáneas”.¹⁵

Lo que el citado autor quiere dar a entender es que de los avances actuales y de los cambios que se van dando por el auge de la globalización y las nuevas tendencias comerciales, surge la necesidad de asociarse con otras personas que tienen el mismo fin, es por ello que surge el fenómeno asociativo, cuando varias personas aportan sus esfuerzos intelectuales, económicos o de otra índole para ello. Cabe mencionar que, adicional a lo anterior, existe un punto toral por el cual se asocian las personas: “el ánimo de lucro, que es simplemente una clase de fin común o social a cuya disposición se obligan los socios. Se asocian con ánimo de obtener lucro. Es la obtención por la sociedad de ganancias o ventajas patrimoniales repartibles entre los socios, es decir, la sociedad se contrae en función de procurar rendimientos o ventajas económicas”.¹⁶

Se puede afirmar entonces que la importancia del derecho societario radica en que se encarga del estudio de las sociedades, este término abarca los derechos y obligaciones de los socios, aportaciones y responsabilidades, pero el ánimo de lucro siempre está inmerso desde los tiempos remotos, porque si bien es cierto, el auge de la globalización, han ocasionado que las personas se asocien, también lo es que siempre las personas buscan cómo incrementar sus ganancias y como solos no pueden, acuden a otras que tengan los mismos fines.

¹⁵ Nissen, Ricardo Antonio. **Curso de derecho societario**. Pág. 30.

¹⁶ Alonso. **Op. Cit.** Pág. 8



buscan cómo incrementar sus ganancias y como solos no pueden, acuden a otras que tengan los mismos fines.

2.6. Clases de sociedades

Sociedades mercantiles existen seis, las cuales están reguladas en el Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala: “Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

- a. La sociedad colectiva
- b. sociedad en comandita simple
- c. La sociedad de responsabilidad limitada
- d. La sociedad anónima
- e. La sociedad en comandita por acciones
- f. Sociedades de emprendimiento”.

Nótese que el referido Artículo hace alusión a que las sociedades mercantiles son aquellas que se organizan bajo forma mercantil; esta forma es la que establece el Código de Comercio de Guatemala y son únicamente seis sociedades que las personas pueden escoger para organizarse como comerciante social. Esto quiere decir, que si las personas deciden unir esfuerzos y utilizan cualquier sociedad no regulada en el Código de Comercio, entonces ya no sería forma mercantil, sino que sería sociedad civil, porque hay que recordar que el Código Civil también contiene la sociedad civil. Aclarado lo anterior, se menciona una clasificación doctrinaria de las sociedades mercantiles.



a) Por las personas y el capital

Por la importancia de la persona y el capital, se dividen en dos grupos: personalistas, en las cuales importa más la calidad de los socios, ya que estos son conocidos dentro del medio comercial. Según la legislación guatemalteca son las siguientes: sociedad colectiva, sociedad en comandita simple y sociedad en comandita por acciones. Capitalistas, en las cuales no importa la calidad de socio, sino su aporte, la legislación guatemalteca regula las siguientes: sociedad anónima. Mixtas, en las cuales importa la calidad de socio y sus aportaciones, la legislación regula la sociedad de responsabilidad limitada¹⁷.

Esta clasificación se enfoca a las aportaciones de la sociedad, ya que en algunas lo que importa es el aporte de los socios, es decir, la cantidad de dinero que tiene, de modo que el que aporte más, podrá formar parte de la sociedad y por consiguiente, el que aporte menos, no podrá formar parte de la misma, de modo que puede aportar bienes o dinero de la forma prevista en el Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala.

El otro grupo se compone por las sociedades por acciones, pues lo que importa es la cantidad de acciones que el accionista tenga. Aquí es necesario aclarar que en las sociedades por acciones también hay socios, pues se piensa que la denominación correcta para estas personas es accionistas, lo cual es erróneo, ya que al momento de

¹⁷ Figueroa Orellana, Héctor Fernando y Olga Elizabeth Vásquez Mérida. **Fase privada derecho mercantil**. Pág. 33.



formarse las sociedades por acciones, sobre todo la anónima, todavía es probable que no se hayan emitido los títulos de acciones, pues para ello tienen un año.

Mientras se emiten las acciones, los socios tienen unos títulos que se denominan bonos o certificados de fundador, cuyo propósito no es más que acreditar la calidad de socio dentro de la sociedad, esto de conformidad con los Artículos 96, 97 y 98 del Código de Comercio de Guatemala. Posteriormente, se emiten las acciones y hasta ese momento ya tienen la calidad de accionistas; estas acciones no pueden ser por una suma mayor al capital autorizado. Las acciones son de suma importancia dentro de las sociedades accionadas, ya que le otorgan derecho a voto al tenedor, lo cual es trascendental para la toma de decisiones.

b) Por el tipo de responsabilidad

Los autores Olga Vásquez y Héctor Figueroa mencionan una segunda clasificación: "Por la responsabilidad de los socios pueden ser responsabilidad Ilimitada, donde los socios por las obligaciones de la sociedad responden con lo que hayan aportado al capital social y con su patrimonio particular. Responsabilidad Limitada, donde las obligaciones sociales, únicamente se responde con lo que aportó al capital social excluyendo el patrimonio particular. Mixta, donde los socios por las obligaciones de la sociedad responden con lo que hayan aportado al capital social y si este no alcanzara con su patrimonio particular".¹⁸

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 34.



Sin duda alguna, la responsabilidad de los socios es un tema que merece especial importancia, ya que de esto depende generalmente en la práctica, qué sociedad quieran adoptar las personas. La responsabilidad limitada tiene que ver con el patrimonio de la sociedad, pues todos aquellos bienes o dinero que aportan los socios al momento de constituirse la sociedad, forman el patrimonio y este sirve para responder cuando la sociedad tiene obligaciones que cumplir, el concepto responsabilidad limitada, es porque solo se toca el patrimonio de la sociedad más no el de los socios. Lo ilimitado se configura cuando se traspasa el patrimonio de la sociedad y se necesita cubrir lo que haga falta con el patrimonio de los socios.

Pero hay dos conceptos que van de la mano y es la solidaridad y subsidiariedad, conceptos que ayudan a entender que resultan beneficiados los acreedores, como afirma la doctrina: “incumplida la obligación, actúa plenamente desde el momento del vencimiento de la misma. Subordinada, pues, la solidaridad al referido incumplimiento, habrá que considerar que, inicialmente haya una única obligación que deviene solidaria al resultar impagado el crédito. Esta nota aventaja a los acreedores que contarán con una mayor seguridad para la satisfacción de sus créditos al poder dirigir su reclamación contra cualquiera de los deudores solidarios o, simultáneamente contra todos”.¹⁹

Lo que el citado autor quiere decir, es que la solidaridad y la subsidiariedad garantizan a los acreedores que van a recuperar su capital, ya que podrán inmiscuirse en el patrimonio de cualquiera de los socios, por eso es que todos son solidarios, es decir, que responden

¹⁹ Escribano Gámir, María Cristina. **La responsabilidad de las sociedades**. Pág. 7.



de la misma forma. Aquí el riesgo lo tienen los socios, quienes pueden perder toda o parte de su patrimonio si no alcanza a cubrirse el monto de la deuda con el patrimonio social. Esta es la razón por la cual, las personas no optan por sociedades de esta índole como la colectiva, porque nadie quiere perder, sino que obtener ganancias.

c) Por la forma de variar el capital

Una tercera clasificación de las sociedades es por la forma de variar el capital, según la doctrina: "se trata de un elemento de existencia, actos solemnes o actos de validez del negocio jurídico, cuya ausencia provoca la inexistencia o la nulidad absoluta o relativa en este caso, sanciones que solo pueden involucrarse por los interesados".²⁰

La afirmación del referido autor es importante, toda vez que las sociedades de capital variable evitan que existan formalismos que impidan el desarrollo del derecho societario, claro que se podría pensar que esto atenta contra la solemnidad de la sociedad, sino que se busca cumplir con la agilidad del comercio. En el caso de Guatemala, solamente las sociedades de inversión reguladas en la Ley de Mercado de Valores y Mercancías poseen capital variable, que es opcional para los socios y las sociedades de emprendimiento, pueden ser de capital variable, pues las otras cinco sociedades y las anónimas especiales, son de capital fijo, lo cual requiere necesariamente que el aumento y reducción del capital se hagan por medio de escritura pública.

²⁰ Barrera Craf, Jorge. **Variaciones del capital en las sociedades de capital variable**. Pág. 657.



Es importante aclarar que el régimen legal aplicable a dichas sociedades se encuentra en las siguientes normas: del Artículo 59 al 67 del Código de Comercio de Guatemala se regula la sociedad colectiva. Del Artículo 68 al 77 Código de Comercio de Guatemala, la sociedad en comandita simple. Del Artículo 78 al 85 del Código de Comercio de Guatemala, la sociedad de responsabilidad limitada. Del Artículo 86 al 194 del Código de Comercio de Guatemala, la sociedad en comandita por acciones. Del Artículo 195 al 202 del Código de Comercio de Guatemala, la sociedad en comandita por acciones. Del Artículo 1040 al 1055 del Código de Comercio de Guatemala, se regulan las sociedades de emprendimiento.

2.7. Sociedades extranjeras

La doctrina afirma que: Todas las sociedades tienen que adecuarse a estos tipos de sociedades menos las sociedades constituidas en el extranjero. Las sociedades constituidas en el extranjero se rigen por lo establecido en el país en el que fue constituida”.²¹ Este tema no hay que confundirlo con las situaciones especiales de los extranjeros, ya que estos son personas particulares que participan en la formación de sociedades de forma mercantil; mientras que las sociedades extranjeras se refieren a sociedades mercantiles ya formas en el extranjero que deseen operar en forma temporal o permanente en el país, para ello deben seguir las disposiciones establecidas en el Código de Comercio de Guatemala.

²¹ Medina, Pablo. **Derecho societario**. Pág. 3.



CAPÍTULO III

3. El contrato de sociedad

Luego de analizar el derecho societario, se estudia el contrato de sociedad de forma específica, mediante el estudio de los elementos y características del mismo, para entender su funcionamiento y cómo nacen a la vida jurídica los derechos y obligaciones de los socios.

3.1. Antecedentes

“El auge del comercio como consecuencia de Las Cruzadas provocó el surgimiento de las grandes ciudades mediterráneas donde su mayor actividad consistía en el intercambio de objetos y especias provenientes de Oriente. Estos sucesos dieron origen a una nueva clase social integrada por los comerciantes. Es por ello que durante la práctica del comercio surgieron conflictos entre los diferentes grupos de comerciantes o bien entre comerciantes del mismo grupo, pues sus intereses de ambos eran distintos con lo que querían alcanzar, como objeto de su organización, y como consecuencia a la falta de un marco jurídico para resolver los conflictos derivados del comercio, los comerciantes medievales se organizaron en gremios de acuerdo a su industria, los cuales dictaban sus estatutos teniendo como base los usos que regían su actividad”.²²

²² García Jiménez, Delia. **Obligatoriedad de constituir la sociedad de acciones simplificadas ante fedatario público.** Pág. 7.



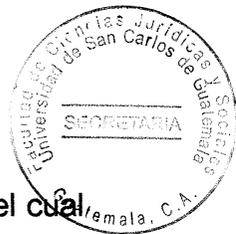
Estos antecedentes demuestran que la razón primordial por la cual surgió el contrato de sociedad, es para que se reconozca legalmente ante una persona con fe pública, los derechos y obligaciones de los socios, ya que, como se aprecia en los antecedentes, las sociedades mercantiles existen desde la antigüedad, pero la idea principal fue para responder a los mismos intereses de las personas, los cuales estaban dispersos, lo cual evidencia que el fenómeno asociativo ha dado resultados beneficiosos y más aún, cuando tiene respaldo jurídico.

3.2. Definición

La doctrina define a la sociedad como: “Un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industrias, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda corresponder y soportar asimismo las pérdidas en su caso”.²³

El concepto de contrato, que hoy parece como algo natural y muy claro, es, sin embargo, el fruto y el punto de partida de una larga evolución histórica del pensamiento jurídico. Es, una noción tan arraigada en la conciencia jurídica y parece corresponder al orden lógico de las ideas y del orden natural de las cosas, que no se piensa que es en cambio fruto de un plurisecular proceso histórico. El contrato siempre va llevar el acuerdo de voluntades entre dos o más personas, pues incluye todo tipo de contratos de índole civil o mercantil.

²³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 903.



La definición legal de contrato se encuentra en el Artículo 1517 del Código Civil, el cual norma que: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”.

Lo anterior, da a entender que las sociedades están conformadas por un grupo de personas, que adquieren personalidad jurídica y que mediante un contrato conviene en crear un patrimonio común, con el objetivo de realizar actos eminentemente lucrativos, con responsabilidad frente a terceros y con el fin primordial de repartir entre sus socios tanto las utilidades como las pérdidas obtenidas. Además, el objeto siempre va ser una obligación de carácter patrimonial, fuera de este ámbito no hay contrato.

3.3. Desarrollo dentro de lo jurídico

Si la sociedad mercantil es un contrato, la personalidad jurídica no debe hacerse a un lado, pues como afirma la doctrina: “surge al momento en que se constituye y se designa a un representante legal, quien siempre será una persona física, quien se encargará de actuar en nombre de la sociedad mercantil, limitada por el objeto social. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad”.²⁴

El autor citado hace referencia al tema de la personalidad jurídica del contrato de sociedad mercantil, porque existe un profundo debate entre si la sociedad es un contrato

²⁴ García. **Op. Cit.** Pág. 36.



o una persona jurídica. En primer lugar, la sociedad es un contrato, si bien es cierto, tiene personalidad jurídica, pero esta se adquiere en el momento de inscripción en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, antes de eso no, de manera que el simple hecho de asociarse, comparecer ante un notario investido de fe pública, para que procesa a redactar la escritura constitutiva, no es suficiente para reconocerle personalidad jurídica.

Es importante establecer que el Artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala preceptúa: "Personalidad jurídica. La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados".

Lo anterior es porque si los socios solo se juntan pero no formalizan ningún documento, es una sociedad de hecho; si no la inscriben, es una sociedad irregular, entonces no hay personalidad jurídica, por eso es que para definir la sociedad mercantil, como primer elemento debe indicarse que es un contrato. Este aspecto, que es un contrato, está regulado en el Artículo 1728 del Código Civil, porque en el Código de Comercio de Guatemala hace referencia a la personalidad jurídica, pero ambas normas deben complementarse por el principio de supletoriedad.

Refiriéndose exclusivamente a la personalidad jurídica, la doctrina afirma: "Considerada la sociedad legalmente constituida como esa persona jurídica, tiene consecuentemente determinados atributos propios de esa condición. En primer lugar tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones separadamente de los socios, es decir, para



formar un patrimonio al servicio de la empresa social, cuya autonomía constituye la principal y más importante consecuencia de la personificación; tiene así mismo un nombre que le sirve de signo distintivo y de identificación en el mundo de los negocios, como sujeto distinto de los socios”.²⁵

Lo que el autor citado hace referencia es a que la importancia de la personalidad jurídica dentro del contrato de sociedad, ya que esta le permite tener derechos y obligaciones de forma independiente a cada uno de los socios que la conforman, pues la personalidad jurídica es un atributo para actuar dentro del mundo de lo jurídico; es por esta razón, que se deriva la responsabilidad limitada para la sociedad. Pero para poder actuar dentro del mundo de lo normativo, la sociedad necesita un representante legal, quien es el administrador único o el consejo de administración, porque de esta manera de forma separada podrá actuar como persona abstracta.

3.4. Características

Las características contribuyen a diferenciar el contrato de sociedad mercantil de otros contratos, ya que contiene cuestiones que no aparecen en los demás contratos mercantiles, como la plurilateralidad y la duración, los cuales son exclusivos de la sociedad mercantil, pero también se hace referencia a la característica conmutativa, la cual no puede dejar de mencionarse porque determina la forma en que los derechos y obligaciones se cumplen.

²⁵ González Benjumea, Oscar Humberto. **Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles**. Pág. 110.



a) Plurilateralidad

Las partes pueden ser múltiples, una o más, teniendo todas la misma posición jurídica de socios o accionistas. No se trata de una plurilateralidad estructural, como lo es en la novación o delegación subjetiva perfecta, porque intervienen no menos de tres, pero tienen posición jurídica diferente, sino que es una plurilateralidad funcional, donde se admiten múltiples partes con igual posición jurídica. Esa idéntica posición se genera por la comunidad de fin, correspondiente a una plurilateralidad funcional. Dicha plurilateralidad funcional está vinculada a que este negocio puede ser abierto, en el sentido de que permite el acceso a otras partes cumpliendo las previsiones legales o contractuales.”²⁶

Casi todos los contratos mercantiles son bilaterales, lo que significa que deben concurrir dos personas; pero el contrato de sociedad de forma mercantil, se caracteriza por ser bilateral, ya que dos personas no son suficientes para que comparezcan, por eso es que se denomina plurilateral, dando la opción de que comparezca de tres personas en adelante, pues en la mayoría de sociedades mercantiles, comparecen más de dos.

La característica anterior tiene sus excepciones, porque el Artículo 34 de la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento, adicionó el Artículo 1055 al Código de Comercio de Guatemala, el cual preceptúa: “Para los casos de la sociedad de emprendimiento que se

²⁶ Muiño, Richard. **Derecho societario**. Pág. 62.



integre por un solo accionista, todas las disposiciones que hacen referencia a accionistas se entenderán aplicables respecto del accionista único”.

Asimismo, aquellas disposiciones que hagan referencia a contrato social, se entenderán referidas al acto constitutivo." Esta nueva sociedad rompe el esquema tradicional de la plurilateralidad, ya que sí se permite que un solo socio comparezca, pero aunque así está establecido, no podría llamarse sociedad, porque una persona será la encargada de llevar adelante la vida de la misma, es el único caso de sociedades unilaterales que existe hasta el momento en la legislación guatemalteca, pero en el caso de las otras cinco sociedades, la existencia de una sola persona, es causa de disolución, ya que no pueden subsistir de esta manera.

b) De duración

“Más que el negocio constitutivo, la relación que se genera es de duración; implica esa relación de duración especial que, aunque sea nulo el negocio constitutivo, las partes no quedan desligadas hasta que se produzca la liquidación del ente personificado y extinguidas todas las relaciones jurídicas generadas por su actuación. El contrato no se agota con el cumplimiento de los aportes, sino que, por el contrario, ello es lo que posibilita la iniciación de la consecución del objeto social. Es confuso el límite entre efectos del contrato constitutivo y la sociedad en formación”.²⁷

²⁷ *Ibíd.* Pág. 86.



Esta es una característica fundamental del contrato de sociedad, ya que nadie se une con otra persona para un tiempo fijo, sino que la idea de poner en común los bienes y servicios, es para la posteridad, por eso es que las sociedades deben ser con tiempo indefinido, salvo las sociedades extranjeras. Pero en el caso de las sociedades organizadas bajo forma mercantil, el ánimo de lucro es lo que buscan los socios, por esta razón es que no pueden optar por sociedades de duración limitada, ya que contraviene los fines que estos se propusieron al momento de llevar a cabo su actividad. Las sociedades mercantiles de duración indefinida, tienen grandes posibilidades de realizar su objeto social de forma eficiente.

c) Conmutativo

La doctrina afirma que: “Los derechos y obligaciones de las partes quedan fijados en el contrato social. Esto debe ser bien entendido y diferenciado de los resultados que pueden seguirse en la actividad empresarial. Pero los resultados de la explotación pueden variar, ya que la sociedad puede dar ganancias o no, aspecto éste que atañe al albur o al alea de los negocios”.²⁸

En realidad esta no es una característica reviste particular importancia, ya que demuestra que desde el inicio se debe plasmar en el contrato de sociedad, los derechos y obligaciones de los socios, de modo que estos no pueden cambiarse una vez esté funcionando la misma, sino que al principio se establecen las reglas del juego, de modo

²⁸ **Ibíd.**



que cualquier persona que no las quiera acatar, está en su libre disposición de no participar en la formación de la sociedad o de hacerlo sujetándose a las mismas.

3.5. Principios

Dentro del contrato de sociedad deben existir principios para evitar la nulidad; estos principios son los mismos que la contratación civil: autonomía de la voluntad, consentimiento y formalices requeridos. Lo importante es que el contrato de sociedad se formalice siguiendo los requisitos, ya que se ponen en juego intereses de varias personas.

a) Autonomía de la voluntad

El principio de autonomía de la voluntad está regulado en el Artículo número 1251 del Código Civil, el cual preceptúa: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”.

El principio de la autonomía de la voluntad o autonomía privada es sencillamente una sintética expresión con la que los juristas tratan de resaltar que el ordenamiento jurídico reconoce a los particulares un amplio poder de autorregulación de sus relaciones patrimoniales como todo principio general, de manera que esta no se ve limitada en cuanto a decidir con qué personas se van a asociar, solo la ley determina a los parámetros, ya que si cualquier socio pretendiera hacer lo que se le da la gana, el abuso



de derecho estaría presente y no podría cumplirse a cabalidad con el objeto de la sociedad.

La autonomía de la voluntad supone según la doctrina que: "Toda persona es libre de contratar o no contratar, es decir, de celebrar acuerdo de voluntad con otra persona. Nadie está obligado a lo uno o a lo otro. Se conoce el principio de la libertad de contratación que es una expresión de la autonomía de la voluntad. La autonomía de la voluntad es un poder originario y soberano de los individuos y dentro de sí misma estriba la razón de la validez del negocio jurídico."²⁹

Se puede deducir entonces que la autonomía de la voluntad garantiza que el contrato de sociedad va obligar a las partes contratantes únicamente; no debe existir intervención de terceros ni del Estado, este último solo en lo concerniente a la inscripción de la sociedad, por eso es de derecho privado. Las partes pueden pactar a su manera el tiempo, modo y condición.

b) Consentimiento

El consentimiento contractual, también se denomina principio de consensualismo. Respecto de este elemento, afirma la doctrina que: "Los límites de la discreción individual definidos por un sistema claro de titularidad o legitimidad, sirven para asignar la autoridad sobre la toma de decisiones entre los individuos. Por ende, se comunica información vital

²⁹ Arrubla Paucar, Jaime Alberto. **La autonomía de la voluntad y derecho comercial.** Pág. 14.



a todos los que desean evitar disputas y respetar los derechos de otros, en la medida en que conocen cuáles son estos derechos”.³⁰

El consentimiento es indispensable dentro del contrato de sociedad, de hecho es fundamental para cualquier negocio jurídico, según lo establece el Artículo 1251 del Código Civil. El consentimiento, es un elemento esencial que determina la existencia de consenso entre las partes, en este caso, entre los socios fundadores y los que se incorporen en el futuro, lo que excluye cualquier circunstancia ajena para la formalización del contrato. Cabe resaltar que la función de este principio se basa en los derechos individuales de los futuros socios, pues deben existir límites dentro de los cuales los individuos pueden vivir, actuar y negociar.

Este principio está regulado en el Artículo 1518 del Código Civil, el cual preceptúa: “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez.”

Lo afirmado tanto por la doctrina como por la legislación, demuestran que la ausencia de la voluntad constituye vicio en la creación del contrato de sociedad, lo cual causa nulidad absoluta, pero si ese consentimiento se da por algún vicio como el error, dolo, coacción o violencia, pues los negocios jurídicos se caracterizan por la ausencia de estos vicios, máxime en materia mercantil, ya que atenga contra el principio de la buena fe y la verdad sabida.

³⁰ Barnett, Randy. **Una teoría del consentimiento contractual**. Pág. 67.



c) Formalidades

El contrato de sociedad mercantil es uno de los más solemnes que existe, pues para constituir una sociedad en Guatemala, deben seguirse ciertos requisitos establecidos en el Código de Comercio de Guatemala y el Código de Notariado. Por tal motivo, en el presente apartado, se analiza el procedimiento para de una forma sencilla y comprensible.

La doctrina refiere que hay un principio trascendental en materia de contratos, pues los mismos se aplican tanto al ámbito civil como al mercantil; este se denomina *ad solemnitatem*, el cual constituye: “aquellas formas que por ministerio de ley constituyen un requisito esencial del contrato, su falta, en consecuencia, acarrea la nulidad del contrato”.³¹

Se puede apreciar que lo esencial es la plena validez del contrato para que haya mejor certeza jurídica. En relación con la sociedad mercantil, la forma *ad solemnitatem* está determinada ya sea por la escritura pública, pero se prueba con el testimonio de la misma. Pero esta seguridad jurídica no solo está plasmada en el texto constitucional, sino que además, en las leyes ordinarias, es decir, el derecho objetivo. Por tal razón, es que todas las sociedades mercantiles deben revestir de certeza jurídica para estar en concordancia con la doctrina y que se garanticen los intereses de las personas, tomando en consideración que nadie quiere tener pérdidas.

³¹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **El negocio jurídico**. Pág. 206.



El Artículo 46 del Código de Notariado preceptúa: “La escritura constitutiva de sociedad, además de los requisitos necesarios para la validez del instrumento y de las estipulaciones propias de la clase a que corresponda, contendrá los siguientes.

- 1º. “Clase y objeto de la sociedad, expresando las negociaciones sobre las cuales versará su giro;
- 2º. Razón Social.
- 3º. Nombre de la sociedad, si lo tuviere.
- 4º. Domicilio de la misma.
- 5º. Capital social y la parte que aporta cada socio, sea en dinero, en cualquiera otra clase de bienes o en industria personal; el valor que se le asigne o la forma en que debe hacerse el justiprecio, en caso que no se les hubiere asignado valor alguno.
- 6º. Según la naturaleza de la sociedad, designación de la persona o personas que la administrarán y sus facultades.
- 7º. Parte de beneficios o pérdidas que se asignen a cada socio, fecha y forma de su distribución.
- 8º. Duración de la sociedad.
- 9º. Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento.
- 10º. Las épocas fijas en que se presentará la memoria, inventario, balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades.
- 11º. Bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación y división del haber social.
- 12º. Cómo se formará la mayoría en los casos en que los socios tengan derecho a votar.



- 13°. Cantidad que pueda tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales, según la naturaleza de la sociedad;
- 14°. Si las diferencias que surjan entre los socios deberán ser sometidas o no a la resolución de árbitros y, en su caso, la forma en que se hará el nombramiento; y
- 15°. Los demás pactos que convengan los socios”.

Los requisitos anteriores se mencionan en el Código de Notariado, porque el mismo contiene los requisitos que el notario debe tener presentes al momento de formalizarse una sociedad mercantil. Los requisitos en mención, son generales, es decir, se aplican para cualquier clase de sociedad. Los contratos de sociedad son de los más extensos que existen, ya que se debe hacer comparecer a todos los socios sin excepción alguna; estipular por medio de cláusulas la forma en que la misma se va a llevar a cabo. Después de esto, el notario debe concurrir ante el Registro Mercantil para que la sociedad salga a la vida jurídica y luego inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria; estas son las obligaciones posteriores.

El derecho societario es de gran importancia dentro del comercio, porque es la forma en que las personas pueden reunir esfuerzos para cumplir sus fines a calidad; es por esta razón que el derecho societario estudia todo lo referente a las sociedades mercantiles y brinda herramientas necesarias para que los comerciantes lleven a cabo sus fines.



CAPÍTULO IV

4. Incertidumbre jurídica del derecho al comercio ante la limitante para el aporte de bienes muebles e inmuebles a las sociedades de emprendimiento

A continuación se analiza la importancia del emprendimiento, empezando por su significado etimológico y sus etapas; las sociedades de emprendimiento, su régimen jurídico, análisis de legislación comparada y una propuesta de reforma al Código de Comercio de Guatemala en lo concerniente a las aportaciones en las sociedades de emprendimiento.

4.1. El emprendimiento

La palabra emprendimiento viene del francés: “*entrepreneur*, que significa pionero; se refiere a la capacidad de una persona de realizar un esfuerzo adicional para alcanzar una meta; es también utilizada para la persona que inicia una nueva empresa o proyecto. Así mismo, este término se atribuyó a aquellas personas que fueron innovadoras o agregaban valor a un producto ya existente. Por lo tanto, la acepción que se tomó es la que se refiere a la aptitud y actitud de la persona que le permite emprender nuevos retos, nuevos proyectos, que va más allá, que le permite dar un paso más. Una persona emprendedora es capaz de aprovechar las situaciones de insatisfacción”.³²

³² Jaramillo, Leonor. **Emprendimiento, concepto básico en competencias**. Pág. 1.

La etimología es de gran importancia cuando se estudia un tema en particular, ya que contribuye a entender el origen del significado que se está estudiando. En el caso del emprendimiento, quiere decir pionero, es decir, lo fundamental, la raíz; emprender no es más que empezar algo por primera vez, de esta manera el concepto emprendimiento se asocia comúnmente con las empresas y negocios, pues da a entender que una persona pone todo su empeño, su intelecto para llevar a cabo una cuestión que se propuso. El emprendimiento ha surgido desde tiempos remotos y es de gran importancia su significado etimológico porque permite garantizar a las personas mayor capacidad para llevar adelante un negocio, empresa o proyecto.

4.1.1. Definición

La doctrina afirma que: “ La actividad emprendedora es la gestión del cambio radical y discontinuo, o renovación estratégica, sin importar si esta renovación estratégica ocurre adentro o afuera de organizaciones existentes, y sin importar si esta renovación da lugar, o no, a la creación de una nueva entidad de negocio”.³³

La afirmación de la referida autora es congruente con lo que establece la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento, ya que promuevan el aumento de la productividad, mayor competitividad por medio del acceso al financiamiento y a nuevos mercados a los emprendedores; buscando su inclusión en el sistema formal para ampliar la base empresarial y el desarrollo social y económico.

³³ Formichella, María Marta. **El concepto de emprendimiento y su relación con la educación, el empleo y el desarrollo local.** Pág. 3.



El Artículo 5 de la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento define el emprendimiento como: “Manera de pensar y actuar orientada hacia la creación de riqueza, aprovechando las oportunidades presentes en el entorno, para satisfacer las necesidades de ingresos personales a través de la innovación de procesos y productos que generen competitividad y cuyo resultado sea la creación de valor en beneficio de la persona, la empresa, la economía nacional y la sociedad...”

Más personas emprendedoras en Guatemala, más productividad, mejor comercio y mejor garantía de este derecho, este es el espíritu de este Artículo, el cual denota la importancia del emprendimiento. El emprendimiento es de suma importancia para Guatemala, toda vez que contribuye a mejorar la economía del país, permitiendo mayor inversión y que las personas puedan llevar a cabo sus fines propuestos, para realizar esfuerzos en beneficio de la colectividad.

4.1.2. Etapas del emprendimiento

La doctrina establece tres etapas del emprendimiento que son: “fomento cultura emprendedora, la que comprende espíritu emprendedor, identificación de la ideas, desarrollo de planes de negocio y selección de planes de negocio. Gestación del emprendimiento, la que comprende formación empresarial, pre incubación, financiamiento e incubación; y consolidación del emprendimiento, la cual comprende aceleración, financiamiento e internacionalización”.³⁴

³⁴ Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Política nacional de emprendimiento**. Pág. 3.



4.2. Sociedades de emprendimiento

Constituir sociedades de emprendimiento conlleva una serie de beneficios que son: “Estimular inversiones, facilitar a micro pequeños y medianos empresarios, constituir una sociedad dotándolos de personalidad jurídica, reduce costos y facilita procedimientos, no se requiere auxilio profesional de notario, ni otro formalismo, provee flexibilidad y libertad para el socio y brinda resolución de controversias a través del arbitraje”.³⁵

Es importante tener presente que las sociedades de emprendimiento son de beneficio para las personas que deseen llevar a cabo un negocio, puesto que permite garantizar el cumplimiento de los principios y características del derecho mercantil como el ánimo de lucro y la onerosidad. Llama la atención la redacción anterior porque hace referencia a la poca formalidad en el tipo de sociedad, pero esto no debería referir con las formas tradicionales del uso de la escritura pública. En el tema del uso del arbitraje, sí es acertada la redacción toda vez que este mecanismo de solución de conflictos es ágil, rápido y las partes pueden utilizar el procedimiento que crean conveniente.

4.2.1. Las aportaciones sociales

Es importante hacer mención a las clases de aportaciones que existen. En este orden de ideas se menciona que hay dos tipos de aportaciones sociales que mención a la doctrina: las aportaciones dinerarias son aquellas aportaciones que consisten en dinero. Y las

³⁵ Asociación Guatemalteca de Empresas de Ventas Directas. **Yo emprendo**. Pág. 29.



aportaciones no dinerarias son aquellas aportaciones que consisten en bienes o derechos patrimoniales, distintos del dinero, susceptibles de valoración económica”.³⁶

Las aportaciones dinerarias, como su nombre lo indica, son aquellas que consisten en dinero; hay un aspecto importante que no menciona el Código de Comercio de Guatemala, y es lo referente a la moneda, lo que se interpreta que puede aportarse dinero en moneda nacional y extranjera, sencillamente porque no hay prohibición expresa y lo que no está prohibido, está permitido, además, que la Ley de Libre Negociación de divisas deja abierta la posibilidad para que a las sociedades puedan aportarse dinero en moneda extranjera.

Respecto a las aportaciones no dinerarias, es importante hacer mención del Artículo 16 de la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento, Decreto 20-2018 del Congreso de la República de Guatemala, el cual adicionó el último párrafo al Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se establece que las sociedades de emprendimiento únicamente podrán recibir aportaciones dinerarias. Aquí se puede evidenciar que hay una especie de preferencia con las aportaciones dinerarias, pero para entender esta postura, es necesario analizar lo que establece la doctrina.

Respecto a las aportaciones no dinerarias, es oportuno mencionar dos requisitos fundamentales que la doctrina menciona: “si se trata de un bien o derecho susceptible de

³⁶ Díez Estella, Fernando. **Derecho mercantil I**. Pág. 41.



valoración económica; y, en segundo lugar, si ese bien o derecho es susceptible de ser inscrito en el balance como verdadero activo de esa sociedad. Al margen de dichas circunstancias, habrá que comprobar si tales bienes o derechos, que constituyen el objeto de la aportación no dineraria, han de ser o no ejecutables para ser susceptibles de aportación”.³⁷

La legislación guatemalteca no tiene inconveniente alguno en recibir como aportación cualquier bien distinto al dinero, ya sea mueble o inmueble, el único requisito es la justipreciación por medio de inventario, de manera que es un procedimiento extra al recibir este tipo de aportaciones en comparación con las aportaciones en dinero, porque hay que recordar que las aportaciones no dinerarias en el fondo llevan implícita la valoración, pues la posibilidad de valoración es la característica sobre la que pivota el régimen jurídico de este tipo de aportaciones.

4.2.2. Requisitos y procedimiento para su constitución

En lo que respecta a los requisitos para la constitución de una sociedad de emprendimiento, es necesario citar el Artículo 15 de la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento, la cual adicionó el último párrafo al Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala y establece: "Las sociedades de emprendimiento se constituirán por medio de un procedimiento propio, eximiéndolo de la obligación de constituirse por medio de

³⁷ Torres Pérez, Francisco José. **Régimen de las aportaciones sociales en la sociedad cooperativa.** Pág. 41.



escritura pública, de igual forma sus modificaciones consistente en el aumento o reducción de capital, prórroga y cambio de denominación”.

Este procedimiento ya quedó explicado anteriormente pero como es una sociedad mercantil, deben seguirse algunos lineamientos de esta, especialmente lo concerniente a las aportaciones; lo que sucede aquí, es que para las sociedades de emprendimiento se otorgó cierta autonomía, que si bien es cierto, es otra de las sociedades mercantiles, se eliminaron formalismos para estar acorde a la libertad de comercio y con los fines del derecho mercantil, pero no del todo, ya que en el tema de las aportaciones sí se quedó una gran falencia al excluir las aportaciones no dineraria, como ya se explicó.

El referido Artículo se complementa con el Artículo 1576 del Código Civil que establece: “Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor deberán constar en escritura pública”. Las sociedades de emprendimiento están exoneradas de la escritura pública porque busca mayor simplificación en el trámite, que todo sea en beneficio de la colectividad y garantizar el comercio; esta exoneración se considera un gran aporte para que el comercio esté a la vanguardia de los cambios que van surgiendo dentro de la sociedad y poder aplicarlo de la mejor forma posible.

El Artículo 21 de la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento, el cual adiciona el Artículo 1042 al Código de Comercio de Guatemala, establece taxativamente los requisitos para la constitución de la Sociedad de Emprendimiento que son:

- 1) “Que haya uno o más accionistas.



- 2) Que el o los accionistas externen su consentimiento para constituir una sociedad de emprendimiento bajo los estatutos sociales que el Registro Mercantil ponga a disposición mediante el sistema electrónico de constitución.
- 3) Que alguno de los accionistas cuente con la autorización para el uso de la denominación emitida por el Registro Mercantil.
- 4) Que todos los accionistas cuenten con un certificado de firma electrónica que constituirá para el efecto el Registro Mercantil. En ningún caso, se exigirá el requisito de escritura pública o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad de emprendimiento."

Lógicamente el consentimiento debe estar presente al momento de constituir una sociedad de emprendimiento, de la misma forma que para llevar a cabo cualquier negocio jurídico; otra variante con las demás sociedades, es la unilateralidad para la constitución, es decir, que se pueden llevar a cabo solo con una persona, es un caso excepcional; y el uso de la firma electrónica es fundamental, ya que se necesita estar a la vanguardia de los cambios que van surgiendo en la sociedad especialmente en lo concerniente al a tecnología.

Estos requisitos deben observarse detalladamente, toda vez que las sociedades de emprendimiento se constituyen por un procedimiento especial, que es simplificado para un buen desarrollo del comercio. Para constituir una sociedad de emprendimiento debe seguirse el siguiente procedimiento:



- a. "Como primer paso, se debe ingresar la página web del Registro Mercantil.
- b. Como segundo paso, descargar la solicitud de inscripción y formato contenido los estatutos sociales.
- c. Como tercer paso, llenar solicitud y los campos correspondientes en los estatutos sociales.
- d. Como paso cuarto, proceder a suscribir con firma electrónica avanzada la solicitud y el contrato social por quienes corresponden.
- e. Como quinto paso, cargar electrónicamente la solicitud, siempre y cuando ya se encuentre habilitado y llenado el formulario para inscripción en simultáneo de la sociedad el registro tributario unificado de conformidad con lo establecido en el Artículo 120 del Código Tributario.
- f. Como sexto paso, se procede a cargar electrónicamente los siguientes documentos en formato PDF: a) elaboración de edicto, Q.30; publicación del edicto, Q.200; c) autorización de libros según cantidad de hojas; d) capital autorizado, inscripción de empresa y nombramiento de representante legal, si fuera el caso, solo aplica a sociedades con capital autorizado igual o superior a Q.500, 000.00). El pago debe realizarse mediante banca virtual o pago físico en BANRURAL: a) boleto de órgano del solicitante; b) certificado de emprendimiento donde obre autorización de uso de la denominación, se solicita en el Registro Mercantil; y, c) resolución de autorización de



financiamiento de la unidad de emprendimiento del Ministerio de Economía, si fuera el caso”.³⁸

Este procedimiento es importante porque denota la simplificación del trámite para constituir una sociedad de emprendimiento, inclusive mejor que las demás sociedades mercantiles, pues se necesita que más personas emprendedoras haya en Guatemala; las intenciones del legislador fue que el trámite no fuera engorroso y tardado como en el caso de las otras sociedades mercantiles, en las cuales existe un procedimiento excesivamente largo y desgastante para los socios.

Por las razones anteriores es que se eliminó el requisito de la escritura pública, ya que consideraron que podría promoverse el uso de las sociedades de emprendimiento en Guatemala de una forma ágil y que no por eso se afectaría la seguridad jurídica, ya que el Registro Mercantil realiza el procedimiento de forma electrónica; sin embargo, las personas siempre quedan en libertad de optar por otra forma de sociedad mercantil.

4.3. Legislación comparada

La importancia de estudiar legislación comparada es para extraer lo positivo de otros países y aplicarlo en Guatemala, en este caso, relacionado con las sociedades de emprendimiento y mejorar la problemática objeto de estudio, por esta razón se analizan los países que se consideran contienen lo fundamental.

³⁸ http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/30.pdf: (Consultado: 6 de octubre de 2019).

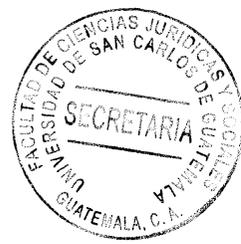


a) Colombia

En Colombia rige la Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento, Decreto Número 1014, del Congreso de Colombia, cuyo Artículo 12 establece: “Objetivos específicos de la formación para el emprendimiento. Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento:

- a) Lograr el desarrollo de personas integrales en sus aspectos personales, cívicos, sociales y como seres productivos.
- b) Contribuir al mejoramiento de las capacidades, habilidades y destrezas en las personas, que les permitan emprender iniciativas para la generación de ingresos por cuenta propia.
- c) Promover alternativas que permitan el acercamiento de las instituciones educativas al mundo productivo.
- d) Fomentar la cultura de la cooperación y el ahorro así como orientar sobre las distintas formas de asociatividad”.

Lo anterior denota que el emprendimiento es de suma importancia para el desarrollo de las personas, toda vez que permite mejores capacidades y destrezas para que las personas emprendan un negocio lícito y fomentar la libertad de comercio, es por esta razón que la legislación colombiana es partidaria que las personas participen en la formación de este tipo de sociedades, ya que contribuye a mejorar el desarrollo de la nación, pues el interés general prevalece sobre el particular, aun en aspectos eminentemente privados.



b) Ecuador

En Ecuador rige la Ley Orgánica de Emprendimiento e innovación, emitida por la Asamblea Nacional de la República de Ecuador, del año 2019, en cuyo Artículo 6 de las disposiciones finales y reformatorias de la Ley hace alusión a la aportación de bienes: “cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes. Las aportaciones de bienes serán traslativa de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la sociedad desde la fecha en que se haga la entrega respectiva”.³⁹

Se puede inferir que la legislación ecuatoriana contiene mejores alcances que la legislación guatemalteca, ya que permite que para constituir una sociedad de emprendimiento o mejor dicho, para participar en la formación de la misma, quienes comparezcan podrán aportar cualquier tipo de bienes, el único requisitos es que pasen a nombre de la sociedad y que estén debidamente inscritos en el Registro General de la Propiedad.

Esta situación demuestra que la legislación ecuatoriana sí le da importancia a las sociedades de emprendimiento porque conocen los beneficios, pero Guatemala aún debe avanzar mucho para tener una legislación que verdaderamente permita lograr el desarrollo económico de la nación, pues al final esto es lo que se busca, claro está que

³⁹ <http://progresomicrofinanzas.org/wp-content/uploads/.pdf>. (Consultado: 6 de octubre de 2019).



mediante la intervención de los particulares, pues el ánimo de lucro que impera en el derecho societario es preponderante.

4.4. Propuesta de reforma al Código de Comercio de Guatemala

Para entender la propuesta de reforma, es importante hacer mención al tema de las aportaciones como están reguladas actualmente. El Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala, reformado por el Artículo 16 de la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento establece: "Aportaciones no dinerarias. Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de pre factibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo. No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad. Las sociedades de emprendimiento únicamente podrán recibir aportaciones dinerarias no aplicándoles lo regulado en este artículo".



Este Artículo establece el derecho de toda persona que desea constituir una sociedad mercantil para que pueda aportar cualquier bien mueble o inmueble, pues si se establece para toda sociedad, las de emprendimiento deben estar incluidas en esta disposición también. El problema específico radica en que el Artículo 16 de la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento, Decreto 20-2018 del Congreso de la República de Guatemala, adicionó el último párrafo al Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se establece que las sociedades de emprendimiento únicamente podrán recibir aportaciones dinerarias.

El punto de vista de la investigación es jurídico debido a que las sociedades de emprendimiento deben recibir aportaciones como las demás sociedades mercantiles, porque de lo contrario se les está restando importancia a las sociedades de emprendimiento, de manera que se estaría desnaturalizando la finalidad del legislador al momento de emitir la normativa; pues hay que recordar que muchas personas no tienen los recursos económicos suficientes para poder realizar aportaciones en efectivo.

Para que el derecho garantiza plenamente los mandatos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, es de gran importancia que se les dé a las personas todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su actividad económica, como la libertad de comercio, por esto es que las aportaciones mediante cualquier tipo de bienes, ya sean muebles o inmuebles, ayudaría a que exista plena igualdad en el derecho societario y no perjudicar a los socios que deseen adoptar dicha forma mercantil, que si se implementó es para incentivar a más personas a utilizarlas, no para restringir este derecho que es lo que al final se está logando.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 1-2017

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha impulsado el emprendimiento por medio de la Ley para el Fortalecimiento al Emprendimiento, Decreto 20-2018 del Congreso de la República de Guatemala, mediante el cual se pretende que todas las personas puedan desarrollar sus habilidades y estrategias mediante la unión de otras con el mismo fin, situación que impulsó al país al surgimiento de las sociedades de emprendimiento.

CONSIDERANDO:

Que la Ley para el Fortalecimiento al Emprendimiento, la cual reformó el Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala, adicionado el último párrafo, contiene falencias en cuanto a las aportaciones a las sociedades de emprendimiento, ya que solo permite que se pueda aportar dinero, excluyendo bienes muebles e inmuebles, lo cual perjudica el



desarrollo del comercio, por lo que es necesario dictar las disposiciones correspondientes en esta materia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 134 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, Decreto 2-70 del
Congreso de la República de Guatemala.**

Artículo 27. Se reforma el Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala, el cual queda así:

“Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se



hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante. Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

En las sociedades de emprendimiento, podrán los socios aportar toda clases de bienes, sean muebles o inmuebles, de la misma forma que para cualquier sociedad mercantil, en los términos de este artículo. De igual manera, podrán realizar aportaciones en dinero o en especie; las aportaciones en dinero podrán ser en moneda nacional o extranjera, según disponga la mayoría de los socios”.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.



ALLAN RODRÍGUEZ REYES
PRESIDENTE

FELIPE ALEJOS LORENZANA
SECRETARIO

RUDY WERNER PEREIRA DELGADO
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de enero del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

Edgar Godoy Samayoa
Ministro de Gobernación
Carlos Adolfo Martínez Gularte
Secretario General
de la Presidencia de la República



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema específico consiste en que el Artículo 16 de la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento, Decreto 20-2018 del Congreso de la República de Guatemala, adicionó el último párrafo al Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se establece que las sociedades de emprendimiento únicamente podrán recibir aportaciones dinerarias, pero no con bienes muebles e inmuebles como en el caso de las otras sociedades mercantiles; esta situación perjudica a las personas que desean participar en la formación de sociedades de emprendimiento, ya que si no tienen capital suficiente, no podrán hacerlo, pues la alternativa de aportar bienes está restringida, pero para las otras sociedades mercantiles no sucede esto, lo que se evidencia una completa desigualdad en las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala.

Por lo expuesto, es que se pretende con la investigación, que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Artículo 27, último párrafo del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de permitir que se puedan aportar bienes muebles e inmuebles a las sociedades de emprendimiento, pues con ello se garantizaría mayor interés de las personas en formar sociedades de esta forma mercantil, para que se garantice el adecuado desarrollo del comercio en Guatemala, pero especialmente del derecho societario, el cual ha cobrado auge en los últimos años, razón por la cual, deben existir normas jurídicas que sean de beneficio para determinados sectores de la población, como en el presente caso que se enfoca a los comerciantes.



BIBLIOGRAFÍA

ALONSO ESPINOSA, Francisco José. **Introducción a la teoría general del derecho español de sociedades**. España: Ed. Universidad de Murcia, 2011.

ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. **La autonomía de la voluntad y derecho comercial**. 1ª ed.; Argentina: Ed. De Palma, 2008.

Asociación Guatemalteca de Empresas de Ventas Directas. **Yo emprendo**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Sur, S.A. 2019.

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **El negocio jurídico**. 5ª ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A. 2006.

BARRERA CRAF, Jorge. **Variaciones del capital en las sociedades de capital variable**. 1ª ed.; México: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, (s.f.).

CORTÉS CABRERA, Alma Ruth. **Las fuentes del derecho mercantil**. 1ª ed.; México: Ed. UVEG, 2012.

DÍEZ ESTELLA, Fernando. **Derecho mercantil I**. 1ª ed.; (s.l.i.). (s.E.), 2018.

ESCRIBANO GÁMIR, María Cristina. **La responsabilidad de las sociedades**. España: Ed. Universidad Complutense. 2011.

FIGUEROA ORELLANA, Héctor Fernando y Olga Elizabeth Vásquez Mérida. **Fase privada derecho mercantil**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Foto publicaciones, 2018.

FORMICHELLA, María Marta. **El concepto de emprendimiento y su relación con la educación, el empleo y el desarrollo local**. 1ª ed.; Argentina: Ed. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, 2004.

GARCÍA JIMÉNEZ, Delia. **Obligatoriedad de constituir la sociedad de acciones simplificadas ante fedatario público**. México: Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma del Estado de México. 2017.

GONZÁLEZ BENJUMEA, Oscar Humberto. **Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles**. 1ª ed.; México: Ed. Porrúa, 2000.

<https://economipedia.com/definiciones/animo-de-lucro.html>. (Consultado: 1 de octubre de 2019).

<http://progresomicrofinanzas.org/wp-content/uploads/>.pdf. (Consultado: 6 de octubre de 2019).

http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/30.pdf. (Consultado: 6 de octubre de 2019).



http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/30.pdf: (Consultado: 6 de octubre de 2019).

JARAMILLO, Leonor. **Emprendimiento, concepto básico en competencias**. 7ª ed.; Colombia: Ed. Instituto de estudios en educación. 2008.

JIMÉNEZ BONILLA, Héctor Armando. **Análisis jurídico de la simulación entre la figura del gestor de negocios y el mandato**. Guatemala: Universidad. Tesis de Licenciatura. Rafael Landívar. 2014.

MAGAÑA HERNÁNDEZ, Xiomara Yamitel, Carolina Adelaida Molina Nova y Ligia Liseth Portillo Ferrufino. **Reconducción y reactivación de las sociedades de personas**. El Salvador: Tesis de licenciatura, Universidad Francisco Gavidia, 2003.

MEDINA, Pablo. **Derecho societario**. 1ª ed.; México: Ed. Universitaria, 2011.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Política nacional de emprendimiento**. Guatemala: (s.E), 2018.

MUIÑO, Richard. **Derecho societario**. 1ª ed. México: Ed. Astrea, (s.f.).

NISSEN, Ricardo Antonio. **Curso de derecho societario**. 1ª ed.; Argentina: Ed. Docuprint, 2015.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 2008.

RUIZ, Alfonso Miguel. **El principio de jerarquía normativa**. 1ª ed.; España: (s.E.), 1988

RUIZ PRIETO & Asesores. **Origen, evolución y significado actual del Derecho Mercantil**. España: (s.E.), (s.f.).

TORRES PÉREZ, Francisco José. **Régimen de las aportaciones sociales en la sociedad cooperativa**. Tesis doctoral, Universidad de Vigo. España: 2011.

VARTAS VASSEROT, Carlos. **La evolución histórica del derecho mercantil y su concepto**. España: Ed. Universidad de Almería, (s.f.).

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo I. 6ª ed.; Guatemala: Ed. I Universitaria, 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código de Comercio. Decreto Gubernativo 2946 del Jefe de Gobierno Jorge Ubico Castañeda, Guatemala, 1936.

Código Civil, Decreto-Ley Número 106. Enrique Peralta Azurdia, Guatemala, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento. Decreto número 1014 del Congreso de la República de Colombia, 2012.